



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002516-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02614-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02614-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2023, interpuesto por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con N° Expediente MPT2023-EXT-0203591 de fecha 11 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

“COPIA DE TODAS LAS ACTAS, COMPROBANTES U OTRO DOCUMENTO DE LAS TRANSFERENCIAS, DONACIONES O FONDOS, POR TODO CONCEPTO, REALIZADAS AL SUTEP PARA LAS DIVERSAS ACTIVIDADES, FESTIVIDADES, CELEBRACIONES U OTROS SIMILARES POR PARTE DEL CAFAE-SE ENTRE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL PRESENTE AÑO 2023, AMPARADO EN LA LTAIP”.

Con fecha 7 de agosto de 2023, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, exponiendo los siguientes argumentos:

“(…)

I. Petitorio

Que, no habiendo recibido respuesta dentro del plazo legal a mi solicitud de acceso a la información pública por parte del MINISTERIO DE EDUCACION-MINEDU, y al amparo de los literales “d” y “e” del artículo 11 del TUE de la Ley N° 27806, y del artículo 6 y del numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; interpongo recurso de APELACIÓN contra la denegatoria por silencio administrativo negativo a mi pedido de acceso a la información pública.

En vista de la vulneración a mi derecho fundamental de acceder a información pública, solicito que a través del presente recurso impugnatorio vuestra Sala disponga que el MINISTERIO DE EDUCACION-MINEDU, me entregue la información pública requerida a través del Expediente N° 203591-2023-MINEDU presentado el 11-07-23 (ANEXO 1-A).

II. Cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso

(...)

Así, ante la vulneración a mi derecho fundamental de acceso a la información pública, producida por la no respuesta del MINISTERIO DE EDUCACION, dentro del plazo legal, a mi solicitud de acceso a la información pública, y al no haberse iniciado el cómputo del plazo para cuestionar dicha vulneración ante el Tribunal de Transparencia, se cumplen los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

III. Fundamentos de hecho

(...)

En mi solicitud de acceso a la información pública, amparado en el artículo 2 inc. 5 de la Constitución y la ley de Transparencia, se estableció que la información requerida me fuese entregada al correo electrónico simag.arequipa@gmail.com, señalándose, también, que LA INFORMACION SE REFIERE DEL CAFAE-SE QUE CONFORME AL TC EXP. N.º 03032-2021-PHDTC; EXP. N.º 00953-2022-PHDTC y otros, el CAFAE-SE tiene una vinculación directa con el Estado (MINEDU) y mantiene con él una relación de DEPENDENCIA y le alcanza la LTAIP como puede apreciarse en mi solicitud que adjunto al presente.

El MINEDU nos remitió al correo electrónico consignado copia del OFICIO N° 09752-2023-MINEDU/SG-OACIGED que habían dirigido al Señor FRANCISCO VARGAS DE LA GALA GERENTE GENERAL DEL CAFAE-SE, señalándonos el encauzamiento de nuestra solicitud de acceso a la información pública. (ANEXO 1-C)

Pese al tiempo transcurrido, desde el 11 de julio 2023 a la fecha hoy 07 de agosto que presentamos el presente recurso han transcurrido más del plazo legal y no he recibido ninguna comunicación posterior ni mucho menos la información pública solicitada.

Al no recibir respuesta hay una clara negación de la información pública solicitada habiéndose vencido el plazo que el TUO de la Ley N° 28706 y su reglamento asignan para responder la solicitud, y habiéndose incluso levantado la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo, el MINISTERIO DE EDUCACION-MINEDU no da respuesta a mi solicitud, por lo que esta se considera denegada vulnerándose nuestro derecho así como de miles de maestros al cual representamos como organización sindical. (ANEXO 1-D)

(...)"

De acuerdo a los citados argumentos, se aprecia que el recurrente cuestiona el encausamiento de su solicitud de acceso a la información pública, dado que solicita que esta instancia ordene al Ministerio de Educación le otorgue la información requerida.

Mediante Resolución 002312-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10564-2023-JUS/TTAIP, el 23 de agosto de 2023.

Con Oficio N° 11624-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 25 de agosto de 2023, ingresado a esta instancia el 28 de agosto de 2023, la funcionaria responsable de entregar la información de la entidad remitió el expediente correspondiente a la solicitud del recurrente y comunicó lo siguiente:

“(…)

a) Sobre la solicitud de acceso a la información pública.-

De la revisión de los documentos adjuntos en el recurso de apelación presentado por el sindicato, se observa que este Ministerio ha efectuado el encauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública al CAFAE – SE con copia al Sindicato a fin de que atienda la misma. En específico nos referimos al Oficio N° 09752-2023-MINEDU/SG-OACIGED, parte in fine:

(…)

b) Sobre la derivación de expediente de MINEDU a CAFAE - SE.-

En virtud a la facultad de encauzamiento que tiene la Administración Pública, prevista en el art. 11 del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y concordante con el art. 86 del TUO de la Ley N° 2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta amparable que este Ministerio encauce el pedido de algún administrado a otra institución que considere pertinente acorde al pedido del solicitante.

En dicho contexto, se realizó el encauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el Sindicato Magisterial Regional de Arequipa – SIMAG AREQUIPA al CAFAE-SE, teniendo en consideración el tenor de la solicitud:
(…)

*Por lo tanto, al encontrarse la información requerida en posesión del CAFAE – SE, a donde se ha encauzado el pedido presentado por el SIMAG AREQUIPA, corresponde al mismo atender la presente solicitud; toda vez que el traslado se realizó en virtud a la solicitud y en el marco de lo señalado en el art. 13 del TUO de la Ley N° 27806. (ANEXO 1-A)
(…)”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a *“COPIA DE TODAS LAS ACTAS, COMPROBANTES U OTRO DOCUMENTO DE LAS TRANSFERENCIAS, DONACIONES O FONDOS, POR TODO CONCEPTO, REALIZADAS AL SUTEP PARA LAS DIVERSAS ACTIVIDADES, FESTIVIDADES, CELEBRACIONES U OTROS SIMILARES POR PARTE DEL CAFAE-SE ENTRE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL PRESENTE AÑO 2023, AMPARADO EN LA LTAIP”*. Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no otorgó la información requerida, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo; asimismo, entre otros argumentos, señala que:

“III. Fundamentos de hecho

(...)

El MINEDU nos remitió al correo electrónico consignado copia del OFICIO N° 09752-2023-MINEDU/SG-OACIGED que habían dirigido al Señor FRANCISCO VARGAS DE LA GALA GERENTE GENERAL DEL CAFAE-SE, señalándonos el encauzamiento de nuestra solicitud de acceso a la información pública. (ANEXO 1-C) (Subrayado agregado)

De igual manera, respecto al citado encausamiento, a través del Oficio N° 11624-2023-MINEDU/SG-OACIGED, la entidad ha comunicado a esta instancia que:

“a) Sobre la solicitud de acceso a la información pública.-

De la revisión de los documentos adjuntos en el recurso de apelación presentado por el sindicato, se observa que este Ministerio ha efectuado el encauzamiento de la solicitud de acceso a la información pública al CAFAE – SE con copia al Sindicato a fin de que atienda la misma. En específico nos referimos al Oficio N° 09752-2023-MINEDU/SG-OACIGED, parte in fine:

(...).

b) Sobre la derivación de expediente de MINEDU a CAFAE - SE.-

Por lo tanto, al encontrarse la información requerida en posesión del CAFAE – SE, a donde se ha encauzado el pedido presentado por el SIMAG AREQUIPA, corresponde al mismo atender la presente solicitud; toda vez que el traslado se realizó en virtud a la solicitud y en el marco de lo señalado en el art. 13 del TUO de la Ley N° 27806.(ANEXO 1-A). (Subrayado agregado)

Al respecto, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, dispone lo siguiente:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...).” (Subrayado agregado).

En cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencauzamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

En mérito a las citadas premisas, de la revisión del Oficio N° 09752-2023-MINEDU/SG-OACIGED, se aprecia que la entidad ha estimado que corresponde al CAFAE-SE⁴ brindar atención a la solicitud del recurrente conforme a la Ley de Transparencia, dado que se ha requerido información vinculada a las transferencias o donaciones entre el CAFAE-SE al SUTEP, cuya documentación obra en su posesión, conforme lo ha precisado en su Oficio N° 11624-2023-MINEDU/SG-OACIGED.

En relación al CAFAE-SE, se tiene la Resolución Ministerial N° 169-98-ED de fecha 19 de febrero de 1998, a través de la cual se aprobó el Reglamento Interno del CAFAE-SE y Sub-CAFAES de los Trabajadores del Sector Educación⁵, cuyo artículo 2 señala que *“El CAFAE-SE es una institución cuyos principios, fines, objetivos, recursos y funcionamiento se rigen por las disposiciones legales y administrativas citadas en el artículo anterior y por las normas del presente Reglamento”*; asimismo, el artículo 5 del citado reglamento indica que los recursos y fondos de asistencia y estímulo de los trabajadores del sector educación provienen:

*“a) Los descuentos por tardanzas, inasistencia y multas, y por faltas de carácter disciplinario impuestas a los trabajadores del Sector Educación, los que se distribuirán:
40% para el CAFAE-SE
60% para el Sub-CAFAE.*

⁴ Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación. En adelante, CAFAE-SE.

⁵ Consulta efectuada en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3749351/RM%20N%C2%B0%20169-98-ED.pdf.pdf?v=1665537280>. En adelante, el Reglamento Interno.

b) Los recursos provenientes de las rentas de sus bienes y servicios; y

c) Las transferencias presupuestales de partidas del Sector, donaciones, aportes, erogaciones e ingresos de otras fuentes". (Subrayado agregado)

Asimismo, respecto a los alcances de la Ley de Transparencia sobre el CAFAE, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00407-2021-HD/TC ha señalado, entre otros fundamentos jurídicos, lo siguiente:

"(...)

14. Por otro lado, el Informe 587-2010- SERVIR/GG-OAJ de Servir de 29 de diciembre de 2010 ha indicado que el CAFAE es una organización completamente diferenciada de la entidad pública que le provee de recursos y que no es «propiamente un organismo estatal», sino «entes ajenos al aparato estatal que cuentan con una personería especial y distinta». Sin embargo, y en atención a lo mencionado anteriormente, este Tribunal considera que si bien no son entidades estatales estas sí tienen una vinculación directa con las entidades del Estado y mantienen con él una relación de dependencia, ya que si la entidad pública deja de existir, el CAFAE, tal cual está regulado, también tendría que cesar, además que sus fondos son tanto de origen privado como públicos.

(...)

20. Es en relación al manejo de fondos de origen público y a la conexión que los CAFAE tienen con la Administración Pública que este Tribunal considera que estas organizaciones sí están sujetos al derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público permite que se pueda conocer en última instancia cómo estos fondos se están utilizando. Esta decisión se fundamenta en el principio de publicidad establecido por el artículo 3 del TULO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, que en este caso concreto debe primar sobre los derechos de la entidad y sus usuarios". (subrayado agregado)

De lo señalado se puede colegir que el CAFAE-SE, si bien no forma parte del organigrama de la entidad, mantiene una dependencia estrecha con la entidad a la que se encuentra adscrita; además, administra fondos de origen público, por lo mismo está obligada a transparentar la disposición de tales fondos; en consecuencia, se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos, de la revisión del Reglamento de Organización y Funciones, y el organigrama estructural del Ministerio de Educación⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, esta instancia ha verificado que en efecto el CAFAE-SE no forma parte de la estructura de la entidad, ni se constituye como una unidad orgánica, a fin de que el funcionario responsable del acceso a la información pública puede efectuar el requerimiento de información como área o funcionario poseedor de la información.

De otro lado, respecto a la posesión de la información, el artículo 8 del Reglamento Interno, señala que el CAFAE-SE tiene por funciones "normar, administrar, supervisar, asesorar y controlar los Fondos de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores del Sector Educación" (Subrayado agregado); asimismo, el artículo 8

⁶ Consultado en el siguiente enlace:
http://www.minedu.gob.pe/p/xtras/organigrama_minedu.pdf.

añade que, “El CAFAE-SE tiene la facultad de adoptar decisiones autónomas sobre el destino y modo de inversión de los fondos puestos bajo su administración, siempre que ellos se encuentren dentro del Plan Anual de Utilización de Fondos, previa y debidamente aprobado por su Directorio” (Subrayado agregado).

En virtud a los citados artículos y atendiendo a los términos del requerimiento de información del recurrente, quien requiere documentación vinculada a “LAS TRANSFERENCIAS, DONACIONES O FONDOS, POR TODO CONCEPTO, REALIZADAS AL SUTEP PARA LAS DIVERSAS ACTIVIDADES, FESTIVIDADES, CELEBRACIONES U OTROS SIMILARES POR PARTE DEL CAFAE-SE (...)”, esta instancia aprecia que la información materia de requerimiento se encuentra vinculada a las funciones del CAFAE-SE, en la medida que dicha institución goza de autonomía en la toma de decisiones sobre el destino y modo de inversión de los fondos que administra.

En consecuencia, habida cuenta que el CAFAE-SE se encuentra bajo los alcances de la Ley de Transparencia y que la información materia de requerimiento se encuentra vinculada a al ejercicio de sus funciones, conforme a su reglamento interno; el encausamiento se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, esta instancia debe recordar que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública no solo implica el traslado efectivo a la entidad o institución correspondiente, sino que dicha diligencia deberá ser comunicada al solicitante, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad receptora, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud, conforme ha sido precisado por este Colegiado en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos, aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021⁷:

“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”. (Subrayado agregado)

En el caso de autos, se aprecia que la entidad sostiene haber efectuado el encausamiento de la solicitud mediante Oficio N° 09752-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de julio de 2023, habiendo comunicado dicha gestión al recurrente con correo electrónico de la misma fecha de las 16:59 horas; sin embargo, conforme a la documentación proporcionada por la entidad a través del Oficio N° 11624-2023-MINEDU/SG-OACIGED, se aprecia que el encausamiento de la solicitud recién se efectuó con fecha 24 de agosto de 2023 [Imagen N° 1], comunicándose al solicitante dicho traslado con correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2023 de las 11:08 horas, conforme a las siguientes imágenes:

⁷ Publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>.



Imagen N° 1

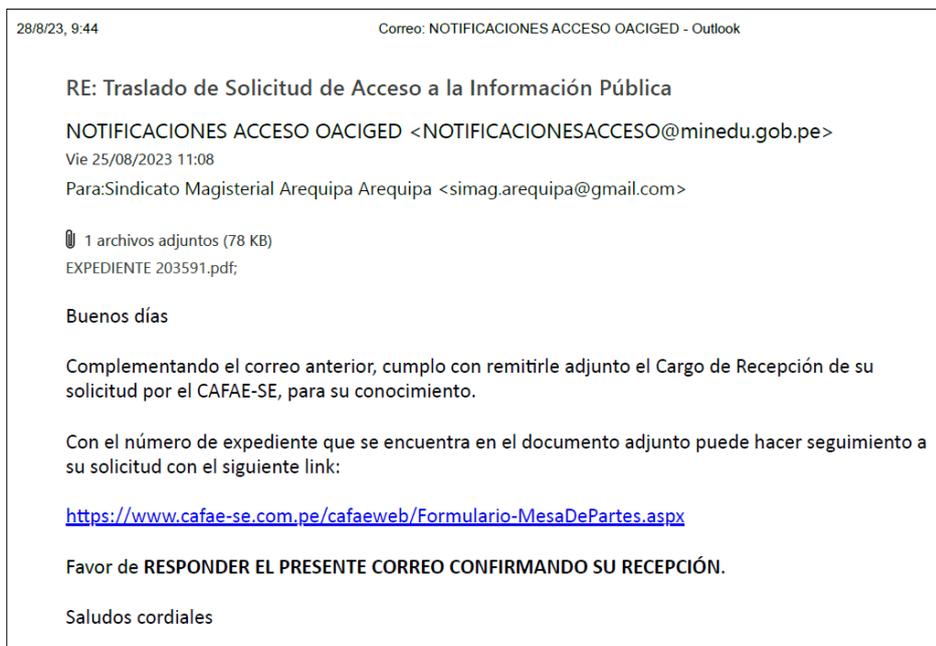


Imagen N° 2

En otros términos, se aprecia que la entidad efectuó el encausamiento de la solicitud sin advertir los plazos legales exigidos en el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, debido a que el traslado del requerimiento al CAFAE-SE, se efectuó luego de más veinte días hábiles de presentada la solicitud, cuando el plazo máximo es de dos días hábiles; situación que se pone en conocimiento de la entidad para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, atendiendo a los argumentos de la apelación del recurrente y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia que la entidad ha cumplido con encausar la solicitud de información del recurrente hacia el CAFAE-SE, siendo esta la competente para atender dicho requerimiento al estar vinculada a sus funciones de administración de fondos, según su reglamento interno; y al encontrarse sujeta a los alcances de la Ley de Transparencia; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación materia de análisis.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** con N° Expediente MPT2023-EXT-0203591 de fecha 11 de julio de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA - SIMAG AREQUIPA** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

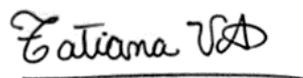
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal